



PADRÓN DE TÍTULO REPRESENTATIVO DEL GANADO BOVINO BPC TÍTULO GANADO BOVINO BPC NO CUBIERTO POR PÓLIZA DE SEGURO

1. NOMBRE DEL PRODUCTO

Animales bovinos (perteneciente a la familia del Bovidae) de razas de aptitud cárnica y/o lecheras y sus cruzas, nacidos y criados en el territorio nacional, que formen parte del Programa de Planteles Bovinos Bajo Control Oficial A o B (Pabco A o B) del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y que estén adscritos al Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal del mismo servicio o que cumplan con los requisitos establecidos en la Pauta de Evaluación BPC.

2. NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO

Ganado bovino en pie.

3. CLASE O VARIEDAD

El ganado bovino se transará en la Bolsa de Productos de Chile, según corresponda a una de las siguientes clases, de acuerdo a las variedades de razas, diferenciándose entre:

A.- Razas destinadas principalmente a producción de carne, incluidos sus híbridos, como por ejemplo las siguientes:

- Aberdeen Angus
- Brahman
- Charolais
- Clavel
- Hereford
- Limousin
- Pardo suizo
- Piedmontese
- Santa Gertrudis
- Shorthorn
- Simmental

B.- Razas destinadas principalmente a la producción de leche, incluidos sus híbridos, como por ejemplo las siguientes:



- Holando Argentino
- Holstein
- Jersey

C.- Razas destinadas indistintamente o sin identificación de propósito, ya sea para la producción de carne o de leche.

Dentro de cada clase, el ganado se diferenciará según la cronometría dentaria, condición reproductiva, sexo y conforme al peso en los casos que corresponda, como se indica a continuación:

a.- Ternero: Bovino macho, en los cuales existen incisivos de leche en diferentes estados de desgaste, sin nivelación de los centrales (pinzas) de leche, con un peso mínimo de 170 kilos y un máximo de 270 kilos.

.b.- Novillo engorda 1: Bovino macho castrado, desde la nivelación de los centrales (pinzas) de leche, hasta la caída de los primeros medianos de leche, con un peso superior a 270 kilos y un máximo de 330 kilos.

c.- Novillo engorda 2: Bovino macho castrado, desde la nivelación de los centrales (pinzas) de leche, hasta la caída de los primeros medianos de leche, con un peso superior a 330 kilos y un máximo de 400 kilos.

d.- Novillo gordo: Bovino macho castrado, desde la erupción de los primeros medianos permanentes, hasta la caída de los extremos de leche, con un peso superior a 400 kilos.

e.- Torete o torito: Bovino macho sin castrar, desde la nivelación de los centrales (pinzas) de leche, hasta la caída de los centrales (pinzas) de leche.

f.- Toro: Bovino macho sin castrar, desde la erupción de los centrales (pinzas) permanentes.

g.- Toruno: Bovino macho castrado, desde la erupción de los centrales permanentes.

h.- Buey: Bovino macho castrado, desde la erupción de los extremos permanentes.

i.- Ternera: Bovino hembra, en los cuales existen incisivos de leche en diferentes estados de desgaste, sin nivelación de los centrales (pinzas) de leche, con un peso mínimo de 170 kilos y un máximo de 240 kilos.

j.- Vaquilla engorda: Bovino hembra, desde la nivelación de los centrales (pinzas) de leche, hasta la caída de los primeros medianos de leche, con un peso superior a 240 kilos y un máximo de 300 kilos.

k.- Vaca engorda: Bovino hembra, desde la erupción de los primeros medianos permanentes, hasta la caída de los extremos de leche, con un peso superior a 300 kilos y un máximo de 400 kilos.



l.- Vaca gorda: Bovino hembra, desde la erupción de los extremos permanentes, hasta la nivelación de los primeros medianos permanentes, con un peso superior a 400 kilos.

m.- Vaca vieja: Bovino hembra, desde la nivelación de los segundos medianos permanentes.

4. CALIDAD

El ganado bovino que se transará en la Bolsa de Productos de Chile, para cada una de las clases o variedades antes indicadas, se diferenciará según corresponda a animales que formen parte de Planteles Animales Bajo Control Oficial A, B (PABCO A o PABCO B) o que cumplan con los requisitos establecidos en la Pauta de Evaluación BPC.

5. CANTIDAD

Los Títulos representativos del **GANADO BOVINO BPC** serán emitidos por cantidades múltiples de 5.000 kilos.

6. NUMERO DE REGISTRO DEL PRODUCTO

El producto agropecuario respecto del cual se emitirá este Título, se encuentra inscrito en el Registro de Productos de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el número 067, con fecha 1 de agosto de 2007.

7. CLASE DE ENVASE

El producto no obedece a un tipo de envase específico.

8. CLASIFICACION DE RIESGO

Este padrón de Título no ha sido sometido a clasificación de riesgo.

9. CLASIFICADORA DE RIESGO

No corresponde



10. SEGUROS

Los productos agropecuarios de que dan cuenta los Certificados de Depósito representados en estos Títulos, no están cubiertos por seguros.

11. LUGAR Y FORMA DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

El GANADO BOVINO BPC representado en los Títulos emitidos por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en conformidad al presente padrón, será entregado contra la presentación de el o los Certificados de Depósito y sus respectivos Vales de Prenda, por parte del titular de estos documentos, obtenidos mediante la adquisición de los respectivos Títulos.

La entrega del GANADO BOVINO BPC se efectuará en alguna de las zonas o áreas que el Directorio de la Bolsa de Productos de Chile defina mediante Circular, conforme lo establecido en el Manual de Productos Agropecuarios.

12.- EMISOR DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y VALES DE PRENDA

Los Títulos emitidos por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en conformidad al presente padrón, dan cuenta de Certificados de Depósitos y sus correspondientes Vales de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito regidos por la Ley N° 18690, incluidos en la Categoría A del Registro de Almacenistas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras e inscritos en el Registro de Almacenes de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. A su vez los Certificados de Depósito corresponden al GANADO BOVINO BPC, inscrito en el Registro de Productos de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el número 067, con fecha 1 de agosto de 2007.

13.- RESPONSABILIDAD DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE

Cada uno de los títulos emitidos por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en conformidad a este padrón se entenderá que incluye, el siguiente descargo de responsabilidad:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.220 y en el artículo 117 del Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, y para todos los efectos legales a que haya lugar, se deja expresa constancia que la Bolsa no responde ni asume obligación de ninguna especie en cuanto a la existencia, cantidad o calidad de los productos agropecuarios de que dan cuenta los certificados de depósito que respaldan dichos títulos.



Al efecto, la Bolsa de Productos de Chile sólo responderá por:

- (a) La existencia de el o los certificados de depósito y vales de prenda que respaldan el título respectivo;
- (b) Que dichos certificados de depósito han sido emitidos conforme al padrón de título inscrito en el Registro de Productos;
- (c) Que dichos certificados de depósito han sido debidamente endosados a favor de la Bolsa, para su adecuada custodia;
- (d) Que dichos certificados de depósito serán entregados al legítimo tenedor del título que así lo requiera a la Bolsa de Productos de Chile, de conformidad a la Ley. Al efecto, se presumirá legítimo tenedor del título a quién se encuentre inscrito en el Registro de Tenedores de títulos que llevará la Bolsa o en el registro de custodia del respectivo Corredor.

Respecto de cualquier disconformidad entre los productos individualizados en el título, en su(s) respectivo(s) certificados y lo efectivamente entregado al comprador de éstos, operarán los seguros que puedan verse comprometidos y que se describen en este padrón y las demás garantías que correspondan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas de las Entidades Certificadoras involucradas, de las medidas disciplinarias que la Bolsa pudiera adoptar y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.220, respecto de los Corredores de Productos.”